

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00007-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL SUAREZ BETANCOURT
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas con la demanda y son de carácter documental, lo que quiere decir que no es necesario practicar pruebas ya que las mismas fueron aportadas, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literal B) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, se fijará el litigio de la siguiente manera:

-LITIGIO: Consiste en establecer si es procedente o no declarar el incumplimiento del contrato No. 1742 del 23 de diciembre de 2013, suscrito entre Servytrading Internacional LTDA y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, el cual tenía como finalidad la adquisición a título de compraventa de bienes con la finalidad de responder con eficacia y oportunidad a los procesos misionales y de gestión en salud y, se ordene el pago de **intereses moratorios bancarios** a partir de la fecha de pago del contrato, es decir desde el 31 de enero de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2015.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas¹ con la demanda las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Anexo 01 expediente digital.

QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con TP 180.961 del CSJ en calidad de apoderado de la entidad demandada²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **28-07-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

² Anexo 4.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00077-00

Medio de Control: Nulidad simple

Demandante: Julián Arturo Polo Echeverri

Demandados: Municipio de Palmira

Auto Interlocutorio N° 266

El señor Julián Arturo Polo Echeverri presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad simple en contra del Municipio de Palmira.

Mediante providencia No. 047 del 12 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, anexo digital 11, se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Julián Arturo Polo Echeverri, en contra del Municipio de Palmira, en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 28-07-2022
 
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2020-00080**-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Chilito Méndez y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)- Crecer en Familia ONG.

Auto Interlocutorio N.º 267

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por la señora Sandra Chilito Méndez y Otros en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Crecer en Familia ONG.
2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quienes estas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con T.P. No. 161.759 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electronica
PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **28-07-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

INTERLOCUTORIO No. 265

Radicación: 76001-33-31-017-2020-00081-00

Actor : EDIER MAURICIO TORRES BURBANO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **EDIER MAURICIO TORRES BURBANO** en contra de la **NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.**

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado WILLIAM FELIPE MUÑOZ MENESES, identificado con T.P. No. 187.339 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMA ELECTRONICA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 28-07-2022
 
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00089-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento laboral
Demandante: Elisbel Molina Ramírez
Demandados: Casur

Auto Interlocutorio N° 268

La señora Elisbel Molina Ramírez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Mediante providencia No. 034 del 28 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, anexo digital 4, se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Elisbel Molina Ramírez, en contra de Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR), en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 28-07-2022

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2020-00090-00**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento laboral

Demandante: José Camilo Garcés Angulo

Demandados: Casur

Auto Interlocutorio N° 269

El señor José Camilo Garcés Angulo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Mediante providencia No. 200 del 21 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, anexo digital 4, se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor José Camilo Garcés Angulo, en contra de Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR), en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 28-07-2022
 
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2020-00095-00**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento laboral

Demandante: Gladys Cecilia Navia Estrada

Demandados: Colpensiones

Auto Interlocutorio N° 270

La señora Gladys Cecilia Navia Estrada presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones.

Mediante providencia No. 078 del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada y adecuada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, anexo digital 11, se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por La señora Gladys Cecilia Navia Estrada, en contra de Colpensiones, en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

<u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 DE FECHA 28-07-2022   OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2020-00117-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Harrison Alexis Murillo Rivas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N.º 271

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, anexo 7, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por el señor Harrison Alexis Murillo Rivas y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
2. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quienes estas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

5. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con T.P. No. 141.031 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electronica
PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **044** DE FECHA **28-07-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-**2022-00030-00**
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: TCC S.A.S.
Ejecutados: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.

Auto Interlocutorio N° 278

i. Objeto del pronunciamiento.

La sociedad TCC S.A.S. a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, en virtud del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría (217) Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), que solventó la desavenencia frente a los actos administrativos que en cada caso resolvieron una sanción en contra de TCC S.A.S., acuerdo confirmado por esta unidad judicial mediante Auto Interlocutorio No. 087 del 24 de marzo de 2021, y proyectado el cumplimiento mediante Resolución 1892 del 04 de agosto de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo Interno del Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, documentos de los cuales se indica se encuentran debidamente ejecutoriados y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

ii. Antecedentes.

Sustenta la demanda que, mediante cuenta de cobro presentada el día 10 de mayo, 5 y de agosto de 2021 se solicitó el pago de lo acordado al Ministerio del Trabajo (Dirección Territorial Valle del Cauca), lo cual, debía ser cumplido en el término de 3 meses; no obstante lo anterior, a la fecha si bien se expidió la Resolución No. 1892 del 4 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 4732 del 7 de noviembre de 2019 proferida por la coordinación Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales", lo cierto es que la entidad no ha devuelto los montos acordados.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, y se le ordene a pagar la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000)**, como valor arrojado de los dineros dejados de pagar por concepto del capital; más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones dinerarias de acuerdo a la conciliación y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, incluido el pago de las costas ocasionadas con el presente proceso.

Para resolver lo pertinente, deja el juzgado sentadas previamente las siguientes,

iii. CONSIDERACIONES.

a) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, esto es, las que dan aval a la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo (Art. 104 Núm. 6º).

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

iv. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los diez (10) meses de que trata el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) (norma aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 308 del *Ibidem*), aquel se torna exigible, y presta mérito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero.

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación insoluta; aquella deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 195 Ord. 4º *ibídem* que refiere al trámite para el pago de condenas y conciliaciones; lo anterior, por cuanto la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se produjo en virtud de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó sentado en Sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012 que moduló lo conceptuado en las sentencias C-188 de 1999, C-428 de 2002, y C-965 de 2003, haciendo aplicable el DTF en estos asuntos para garantizar la aplicación a las reglas del presupuesto y los principios de legalidad y planeación de las entidades públicas.

Así pues, si bien el artículo 192 del C.P.A.C.A. se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, la norma no se refiere al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en ella no debe entenderse como la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino a un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado, es decir, que se cobre dentro de ese término (10 meses) el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida.

En este sentido, mientras que las sentencias C - 188 de 1999 y C – 428 de 2002 se referían a eventos en los cuales el Estado incumple con sus obligaciones, en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 se analizan los intereses que se devengan **durante** el tiempo que el propio artículo 192 le otorga al Estado para el cumplimiento de las sentencias o autos que aprueban el cumplimiento de acuerdos conciliatorios (DTF).

En la sentencia C-188 de 1999, la disposición acusada era el artículo 72 de la ley 446, el cual se refería al pago de intereses por incumplimiento del término fijado en el acuerdo conciliatorio para pagar. En esa disposición, el legislador asumía que el incumplimiento se producía una vez **vencido el término fijado por las partes para el efecto en ejercicio de la autonomía de la voluntad**, de modo que resultaba contrario a la igualdad que ante la misma hipótesis *–incumplimiento–* el Estado no tuviera que pagar intereses y el particular sí. Recuérdese que en este caso el artículo 192 de la Ley 1437 introdujo otra regla, esta es que el Estado tiene un término de 10 meses para cumplir sus acuerdos conciliatorios, de manera que la hipótesis de incumplimiento solamente se presenta al cabo de los 10 meses **contados a partir del plazo acordado para el pago respectivo.**

La misma diferencia se presenta entre el artículo 60 de la ley 446 (contenido en el artículo 177 del C.C.A. y examinado en la sentencia C-428 de 2002) y el precepto bajo estudio. Ciertamente, antes de la expedición de la ley 1437 la regla general era que las entidades estatales tenían que cumplir las sentencias a más tardar dentro del término de ejecutoria, de modo que existía incumplimiento una vez venciera dicho término, posición aclarada por el Consejo de Estado en providencia del 01 de marzo de 2001 (Rad. 188-00) que disponía que los intereses comerciales se causarían dentro de los 30 días, y los moratorios una vez vencido dicho interregno para su cumplimiento, como sea, una u otra posición, fue reevaluada en sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012, de manera que también la hipótesis de incumplimiento solamente se presenta al cabo de los 10 meses.

Así las cosas, en el presente caso y, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. la suma dineraria reconocida en la providencia aprobatoria de la conciliación, *Ab-initio* aunque debía generar intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su propia ejecutoria, como consecuencia de la autonomía de las partes la tasa equivalente al DTF quedó supeditada a la causación del término de TRES (03) MESES dispuestos para la devolución dineraria y contados a partir de la ejecutoria de la providencia aprobatoria de dicha conciliación, ejecutoria la cual tuvo lugar el día **14 de abril de 2021**, constituyéndose así entonces la generación del interés DTF a partir del día **15 de julio de 2021** (Tercer mes) y por espacio de DIEZ (10) MESES, esto es, hasta el día **16 de mayo**

de 2022, fecha en la que culminó el plazo legal dispuesto para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y/o generación de la hipótesis del incumplimiento por parte de la entidad, a partir del cual se entendieron generados los interés moratorios a la tasa máxima comercial hasta la fecha en que a bien se genere el cumplimiento del pago efectivo. Lo anterior, sin interrupción alguna en tanto la solicitud de pago, fue presentada en términos del inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A. por lo cual, a esta fecha el mandamiento de pago se torna procedente.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad TCC S.A.S. de la siguiente manera:

- a) Por el pago del capital convenido en suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE **(\$390.621.000,00)**.
- b) Por los intereses moratorios DTF causados durante el tiempo que el propio artículo 192 del C.P.A.C.A. le otorga al Estado para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, es decir durante los DIEZ (10) MESES siguientes contados a partir del plazo acordado para el pago respectivo, esto es, desde el **15 de julio de 2021 al 16 de mayo de 2022**. (Núm. 4, Art. 195 C.P.A.C.A.)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial permitida (Núm. 4, Art. 195 C.P.A.C.A.) conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día **17 de mayo de 2022 y hasta que se cancele en su totalidad**.
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese a la ejecutada* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: *Reconocer* personería para actuar, a la doctora DANIELA VESGA GÓMEZ, identificada con Cedula No. 1.140.887.564 de Barranquilla y T.P No. 349.006 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente SAMAI)
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ